

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2006-00571-00**; informando que venció en silencio el término concedido en proveído anterior y obra actualización de avalúo catastral de inmueble embargado al año 2019. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

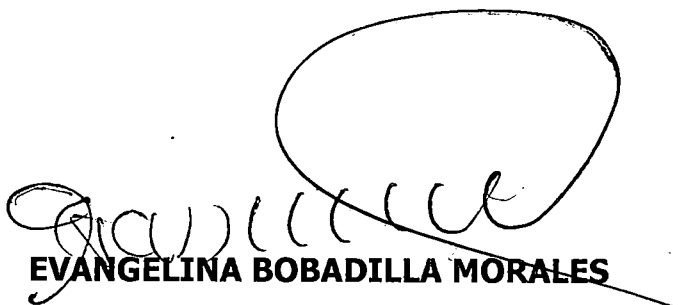
Verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que a la observación respecto del avalúo del inmueble embargado a que se hizo alusión en providencia inmediatamente anterior, es la visible a folio 341 del plenario, suscrita por el representante legal de la sociedad ejecutada.

Conforme lo anterior, sería esta la oportunidad de aprobar el avalúo presentado en primer oportunidad por la parte ejecutante, visible a folio 324 del plenario, de no ser porque el mismo corresponde al año 2015, de igual forma, fue allegado nuevo avalúo del inmueble correspondiente al año 2019 y que obra a folio 423 del plenario; de tal manera y como quiera que transcurrió un lapso de tiempo considerable desde la presentación de dichos avalúos y esta etapa procesal, por cuenta de la suspensión procesal decretada, se **requiere** a las partes para que alleguen avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro, correspondiente al año en curso, esto es 2021, conforme lo preceptuado en el artículo 444 del CGP.

Para lo anterior, se le concede a las partes el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el numeral 1 del precepto legal antes citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 069 FIJADO HOY 11 FEB 2021 LAS 8:00 A.M.

  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2014-00589-00**; informando que obra solicitud de concurrencia de embargos. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

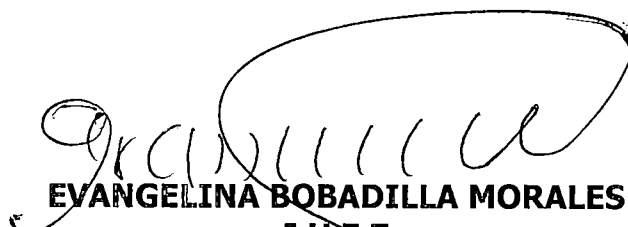
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita concurrencia de embargos de los bienes de propiedad del ejecutado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito, bajo el número de radicado 2009 – 226; sobre el particular y como lo indica la norma invocada por el memorialista, artículo 465 del CGP, aplicable a este procedimiento por virtud del artículo 145 CPTSS, para proceder a la concurrencia de embargos, es menester que quien solicita la misma, señale el nombre de las partes del proceso respecto del cual, solicita el decreto de la medida cautelar e identifique o describa los bienes objeto de medida cautelar en dicho proceso.

Así las cosas y verificada la solicitud elevada por el ejecutante, se observa que esta no cumple con los requisitos de la normatividad en cita, pues si bien se manifiesta las partes del proceso que cursa en la jurisdicción civil, no se hace referencia alguna a los bienes sobre los cuales recaerá la concurrencia solicitada, razón por la cual, no es posible acceder a dicha solicitud, máxime cuando dicha falencia se había puesto de presente por este despacho en providencias proferidas el 26 de febrero y 13 de marzo de 2020 (fls. 134 y 136).

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 009 FIJADO HOY 10 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00784-00** informándole que el curador ad – litem designado para la defensa de la ejecutada, no ha dado cumplimiento a requerimiento efectuado en proveído anterior. Sírvasse proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, como quiera que el curador Ad – litem designado mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2019 (fl. 69), no acredita su afirmación según la cual, se encuentra nombrado como tal en 5 procesos distintos a este, procede **requerirlo por segunda vez** y bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, para que allegue prueba de tal afirmación, en el término improrrogable de diez (10) días.

Por secretaría, comuníquese al Doctor Fredy Hernán Castañeda, lo aquí dispuesto, a la dirección electrónica [humanidadjuridica@gmail.com](mailto:humanidadjuridica@gmail.com).

Vencido el término antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO.  
NUMERO 009 FIJADO HOY 10 FEB. 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2015-01038-00**; informando que obra recurso de reposición presentado en término. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra la providencia proferida el 5 de noviembre de 2020, mediante la cual, se dispuso requerirlo a efectos de que acreditara las publicaciones de que trata el artículo 108 del CGP.

Al respecto, sea lo primero señalar que la providencia recurrida corresponde a un auto de sustanciación, que no admite recurso conforme lo previsto en el artículo 64 del CPTSS.

No obstante lo anterior, procede indicar al memorialista que de haber sido admisible el recurso, no hay lugar a variar la decisión adoptada en cuanto a acreditar las publicaciones para el correcto emplazamiento de la aquí demandada, acto procesal para el que se le requirió desde el **14 de noviembre de 2019**, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, cuando no había sido proferido el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia de Covid – 19, cuyas restricciones por virtud de este, iniciaron en el mes de marzo de 2020; de tal manera, no resulta de recibo la afirmación del recurrente según la cual, no pudo realizar las publicaciones en comento por las restricciones de la pandemia, pues se itera con bastante anterioridad al inicio de esta, se le requirió para que las acreditara.

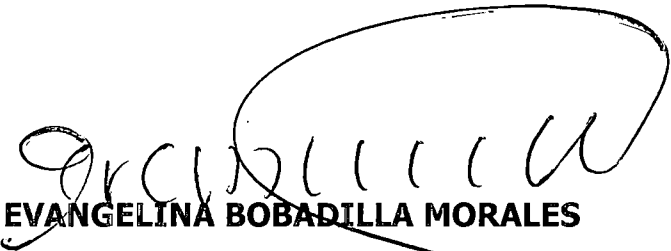
Aunado a lo anterior, imperativo resulta señalar que las disposiciones jurídicas, no tienen *per se* la virtud de regular situaciones que se han consolidado antes de su promulgación, a menos que la nueva norma jurídica, regule tal situación expresamente; lo que no ocurre en esta oportunidad, pues el artículo 8 del Decreto

806 de 2020, no indica que es aplicable a aquellos asuntos judiciales, donde el trámite de notificación inició con anterioridad a su promulgación.

Así las cosas y como quiera que este asunto procesal, inició en vigencia de las normas procesales y de notificación propias del CPTSS y CGP, no es posible acceder a lo peticionado por la parte demandante, razón por la cual, **no se repone** la providencia objeto de inconformidad y se le **requiere** a efectos de que acredite las publicaciones de que trata el artículo 108 del CGP, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                                                                                                                      |                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>                                                                                                     |                                                |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO                                                                                              |                                                |
| NUMERO <u>009</u>                                                                                                                                    | FIJADO HOY <u>10 FEB. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| <br><b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br><b>SECRETARIA</b> |                                                |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de setiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00656-00**, informando que el apoderado de la parte actora mediante memorial solicita continuar la presente acción contra el señor GUSTAVO REYES SILVA quien fungió como liquidador y representante de los socios de entidad liquidada y los socios de la empresa HILAT SAS. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a lo peticionado por el apoderado de la parte actora es menester indicar que la misma se torna procedente, ya que conforme las previsiones del artículo 245 del Código de Comercio les corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar la satisfacción de las obligaciones en litigio, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberán constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial. Al respecto, tal disposición normativa consagra:

*Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

Es así que, el liquidador, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, hasta los 5 años posteriores a la aprobación de la cuenta final de la liquidación, toda vez que el legislador consagró un régimen particular de prescripción para la responsabilidad de aquel, en el artículo 256 ibídem, a cuyo tenor indica: «[l]as acciones de los asociados y de terceros contra

*los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación».*

Este lapso es aplicable a todos los juicios que se promuevan en contra de los liquidadores, y el conteo del tiempo principiará con la aprobación de la cuenta final de liquidación, siempre que sea oponible a terceros a través de su inscripción en el registro mercantil (*numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio*), ya que con la inscripción de esta se extingue definitivamente la persona jurídica.

Bajo los anteriores lineamientos, como la inscripción de la cuenta final de la empresa HILAT S.A.S, se realizó el 24 de octubre de 2017, como se advierte de la certificación de existencia y representación que obra a folio 157, a la fecha aun no han transcurrido los 5 años aludidos en la normatividad indicada en precedencia, por ende, el liquidador aun debe poseer los recursos necesarios a efectos de cubrir una futura condena dentro de este proceso litigioso en contra de la Sociedad ya liquidada.

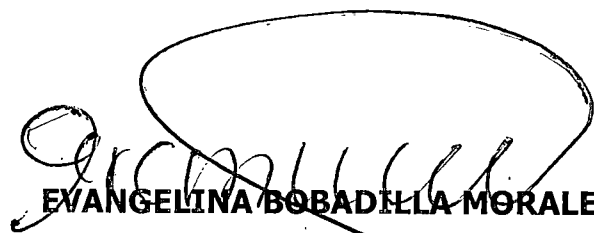
Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el proceso de la referencia contra el señor GUSTAVO REYES SILVA quien fungió como liquidador de la empresa HILAT SAS., y solidariamente contra los señores JINICH RAFALIN IGAL, MYRIAM FLOR DREZER DE KASSIN, ZEEV JINICH RAFALIN, VICTORIA KASSIN DRESZER, LILIANA KASSIN DRESZER y FARIDA KASSIN DRESZER.

Como consecuencia, se requiere a la parte actora para realice los tramites de notificación al señor GUSTAVO REYES SILVA quien fungió como liquidador de la empresa HILAT SAS., conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone **correrle traslado** al liquidador de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá allegar con el escrito de contestación la documental que se encuentre en su poder, conforme lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 009 FIJADO HOY 10 FEB. 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

344

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00625-00** informándole que la ejecutada UGPP, aportó resolución SFO000265 del 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

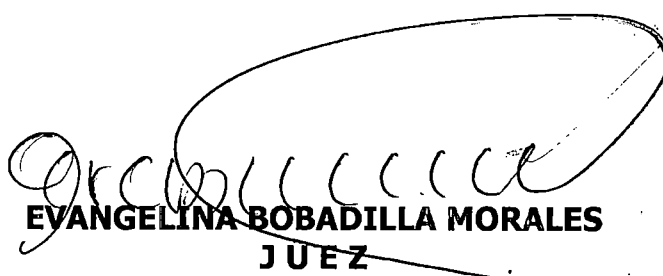
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **póngase en conocimiento** de la parte ejecutante el acto administrativo aportado por la ejecutada, mediante el cual ordena el pago de la suma de \$400.000, suma que corresponde al saldo insoluto de esta ejecución, conforme lo señalado en providencia de fecha 23 de mayo de 2019 (fl. 318), para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte ejecutante a efectos de que proceda a realizar el cobro de la suma antes señalada, conforme al procedimiento indicado por la ejecutada en acto administrativo aportado, e indique lo pertinente al despacho en aras de dar aplicación a las previsiones del artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

|                                                                                                                                                      |                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>                                                                                                     |                                                |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO                                                                                              |                                                |
| NUMERO <u>009</u>                                                                                                                                    | FIJADO HOY <u>10 FEB. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| <br><b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br><b>SECRETARIA</b> |                                                |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2017-00314-00**; informando que obra solicitud de aclaración de providencia y el curador ad litem designado para la defensa de la ejecutada, no ha tomado posesión del cargo. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que la providencia cuya aclaración se depreca, visible a folio 122, corresponde a la proferida el 6 de julio de 2020 y no de 2019 como erróneamente se consignó en ella.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la misma, procede señalar a la memorialista que si bien dicha decisión cuya aclaración se depreca, se adoptó cuando ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020, cuyas disposiciones fueron publicadas el 4 de junio de dicha anualidad; lo cierto es que el mandamiento de pago librado en el presente asunto (fl. 92), data del 8 de junio de 2017, oportunidad a partir de la cual, este asunto, se rigió por el trámite procesal previsto en el CPTSS y CGP; este último, respecto de las situaciones no reguladas en el primer estatuto procesal en mención.

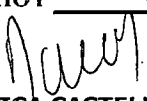
De tal manera, resulta necesario señalar que las disposiciones jurídicas, no tienen *per se* la virtud de regular situaciones que se han consolidado antes de su promulgación, a menos que la nueva norma jurídica, regule tal situación expresamente; lo que no ocurre en esta oportunidad, pues el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no indica que es aplicable a aquellos asuntos judiciales, donde el trámite de notificación inició con anterioridad a su promulgación.

Así las cosas y como quiera que este asunto procesal, inició en vigencia de las normas procesales y de notificación propias del CPTSS y CGP, no es posible ordenar el emplazamiento como lo petitiona la parte ejecutante, razón por la cual, **no se accede a la solicitud de aclaración petitionada** y se le **requiere** a efectos de que acredite las publicaciones de que trata el artículo 108 del CGP, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

De otra parte, en tanto el abogado Juan Carlos Luna Céspedes, designado en providencia anterior como curador ad – litem de la ejecutada, no ha tomado posesión del cargo, ni ha manifestado imposibilidad alguna para el ejercicio de este, se le **requiere** bajo los apremios del artículo 44 del CGP, para que en el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste lo pertinente a su designación; para el efecto, por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos relacionados en providencia visible a folio 122 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

|                                                                                                                                                      |                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>                                                                                                     |                                                  |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO                                                                                              |                                                  |
| NUMERO <u>009</u>                                                                                                                                    | FIJADO HOY <u>19-0 FEB. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| <br><b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br><b>SECRETARIA</b> |                                                  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2016-00522-00**; informando que obra recurso de reposición contra la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía de la Compañía de Vigilancia Técnica Ltda. – Covitecnica Ltda., providencia que fue notificada por estado del 6 de octubre de 2020 (fl. 928), razón por la cual, el término para interponer recurso de reposición contra esta venció el 8 de octubre del mismo año. Sírvase proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso reposición impetrado, contra la providencia notificada el 6 de octubre de 2020, data del 9 de octubre de dicha anualidad (fl. 933), se determina que el mismo fue presentado por fuera del término previsto en el artículo 63 del CPTSS, por lo que se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO.**

Así las cosas, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en los mismos términos y con observancia de las indicaciones que para el efecto se señalaron en providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 (fl. 927).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 009 FIJADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

34

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2018-00465-00**; informando que obra solicitud de terminación de proceso por dación en pago. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 28, se allega documento contentivo de dación en pago, suscrito entre las partes ejecutante y ejecutado, mediante el cual acuerdan, la entrega de un bien inmueble a efectos de extinguir la obligación perseguida mediante esta ejecución.

Sobre el particular, como quiera que tal figura de la dación en pago, no se encuentra regulada expresamente en el Código Civil, ha indicado la Corporación de cierre de dicha jurisdicción, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia 5670 del 2 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, que dicha figura se concibe como una forma de extinguir las obligaciones, en virtud de la cual, el acreedor acepta recibir del deudor, una cosa distinta a la debida a efectos de extinguir la obligación adquirida y para el perfeccionamiento de este negocio jurídico, es indispensable que los bienes objeto de dación en pago, **ingresen de manera efectiva** al patrimonio del acreedor.

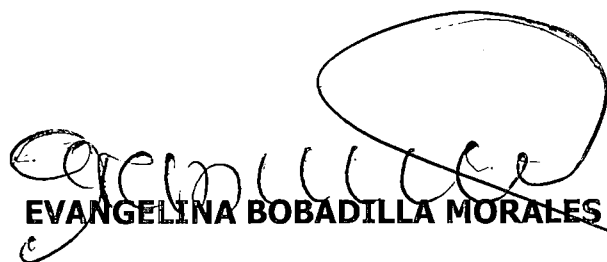
De tal forma, revisada la documental allegada como dación en pago y con la que se pretende, se decreta la terminación de esta ejecución, se determina que se pactó la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1792569 a favor del señor Héctor Alirio Forero, por parte del ejecutado, Gregorio Olarte Caro; sin que se determine que este bien, haya ingresado al patrimonio del aquí ejecutante, señor Héctor Forero, pues no se allega documental idónea, mediante la cual, se haya realizado el traspaso del inmueble a favor de este último, lo que determina que el mismo no ha ingresado a su patrimonio, máxime si se tiene en cuenta que de certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de dación en pago, visible a folio 30 vto., del plenario, se determina que dicho bien inmueble actualmente está

por fuera del comercio, ya que sobre él, recae medida cautelar decretada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, dentro de un proceso de naturaleza ejecutiva, lo que hace imposible que se efectúe la entrega del bien objeto de dación en pago.

Por lo señalado en precedencia, el despacho **no accede** a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, en tanto no se cumplen los requisitos para este efecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                                                                                                               |                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>                                                                                              |                                               |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO                                                                                       |                                               |
| NUMERO <u>009</u>                                                                                                                             | FIJADO HOY <u>10 FEB 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| <br><b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br>SECRETARIA |                                               |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2018-00742-00**; informando que la entidad demandada, allegó constancia de notificación de demanda a la llamada en garantía, quien a su vez, allegó escrito de contestación de demanda y al llamamiento en término. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN quien se identifica con C.C 51.936.982 y T.P. N° 70.396 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 177 del plenario.

De otra parte, revisado el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta convocada.

Conforme lo anterior, integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone convocar a las partes y sus apoderados judiciales el **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. de **MANERA VIRTUAL**.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital. Comuníquese por el medio más expedito. La

Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, proporcionen las herramientas tecnológicas que faciliten la recepción de los interrogatorios de parte y testimonios a través de la plataforma Microsoft Teams, en caso de haberse solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 009 FIJADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00308-00**; informando que la parte ejecutante señala haber dado cumplimiento a lo dispuesto en proveído anterior, respecto a la aclaración de la liquidación de crédito e igualmente solicita se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar respecto a la aclaración a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y visible a folio 338 del plenario, que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado en providencia anterior, como quiera que si bien el apoderado indica que la suma señala como valor de cálculo actuarial, la cuantificó conforme la liquidación de crédito elaborada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, aportada a folio 217 del plenario; lo cierto es que la liquidación en mención actualiza el cálculo actuarial hasta el año 2018; de tal manera, le corresponde al ejecutante detallar los valores y factores de indexación que utilizó para obtener la cifra señalada por concepto de cálculo actuarial para el año 2019.

Por lo señalado en precedencia, se **requiere** nuevamente al ejecutante para que aclare en debida forma cómo efectuó el cálculo actuarial objeto de condena, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medidas cautelares visible a folio 341 del plenario, se considera procedente acceder a algunas de ellas, como quiera que el ejecutante prestó juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS razón por la cual, el despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES** identificados con el folios de matrícula inmobiliaria No. 120-10517 y 120-123994 ubicados en la ciudad de Popayán y denunciado como de propiedad del ejecutado GUILLERMO NANNETI VALENCIA.

Por Secretaria, **LÍBRESE** el **OFICIOS** al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda para que registre la medida, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada.

Una vez registrada la medida se dispondrá su **SECUESTRO**, razón por la cual se **COMISIONA** para tal fin al SEÑOR ALCALDE LOCAL RESPECTIVO conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

**INFÓRMESE** por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica.

**LÍBRESE** por Secretaría despachos comisorios y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

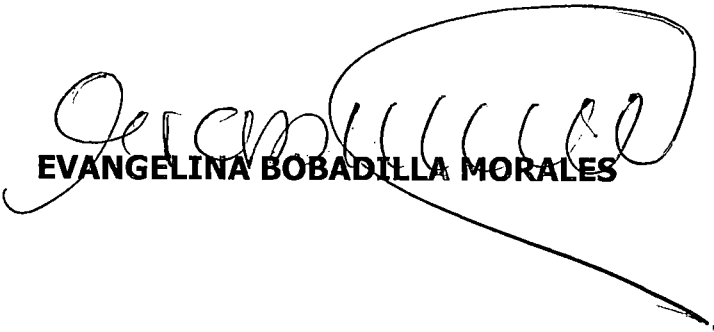
Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las demás con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

De otra parte y respecto de la petición de oficios visible a folio 339, por secretaría **expídase** la certificación allí solicitada.

En cuanto a la solicitud de oficios con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito, procede señalar que como se había puesto de presente por el despacho en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 (fl. 333), no es necesario vincular a este trámite procesal a los herederos del ejecutante, razón por la cual, no se accede a oficiar tal sentido al despacho judicial en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 009 FIJADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00577-00**; informando que regresó del H. Consejo Superior de la Judicatura luego de desatado conflicto de competencia. Sírvase proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ quien se identifica con C.C 80.872.248 y T.P. N° 209.248 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la demandada de la referencia, se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Se **ORDENA** notificar a la entidad demandada personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, las demandadas ostentan la naturaleza de entidades públicas, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>009</u> FIJADO HOY <u>10 FEB 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

x5

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00540-00**; informando que regresó de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de surtido conflicto de competencia. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ quien se identifica con C.C 80.872.248 y T.P. N° 209.248 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la demandada de la referencia, se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Se **ORDENA** notificar a la entidad demandada personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, las demandadas ostentan la naturaleza de entidades públicas, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 009 FIJADO HOY 10 FEB. 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

102

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00772-00** informándole que obra solicitud de decreto de medida cautelar, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, respondió desfavorablemente a la ya decretada. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia del 13 de marzo de 2020 (fl. 92), se decretó embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N – 876390 de Bogotá, a lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó a folio 95, certificado que refleja la situación jurídica de dicho inmueble, del que se establece que el ejecutado MAURICIO GRIJALBA CUERVO, ya no aparece como propietario de dicho inmueble, respuesta que se ordena incorporar al plenario.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, resulta procedente acceder a la misma, en tanto el ejecutante, prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual el despacho dispone **DECRETAR** el EMBARGO de los bienes que le llegaren a corresponder al aquí ejecutado MAURICIO GRIJALBA CUERVO en su calidad de heredero del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA, dentro del proceso No. 11001311000720140077601 y que cursa en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá. **Ofíciense** a ese Despacho Judicial, comunicándole lo aquí dispuesto.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000=

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 009 FIJADO HOY 10 de febrero de 2021 A LAS  
8:00 A.M.

  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00757-00**; informando que obra constancia de notificación de auto admisorio de demanda, contestación presentada en término y reforma a la misma; estas dos últimas, se encuentran contenidas en CD visible a folio 83 del plenario. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, identificada con C.C. 40.023.083 y T.P. 108.452 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada JAHV MCGREGOR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y revisado el escrito de contestación de demanda, se advierte que este no cumple con los requisitos de los artículos 31 del CPTSS y 3 del Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

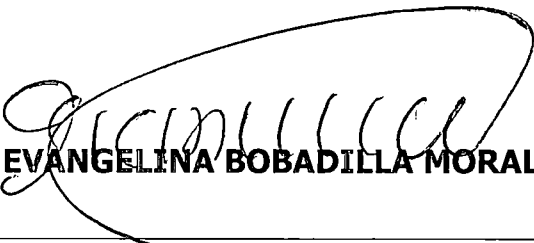
1. Omite indicar, si acepta, niega o no le consta el hecho contenido en numeral 47, conforme lo señalado en el numeral 3 ídem.
2. Señale la dirección de correo electrónico de la testimonial que solicita respecto de Jacqueline Montagot.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la contestación analizada y se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Respecto de la reforma a la demanda allegada en la oportunidad procesal pertinente por la parte demandante, se observa que esta cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la misma y se dispone **correr traslado** de ella a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 009 FIJADO HOY 10 FEB. 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00080-00** informándole que venció en silencio el término señalado en el inciso 3 del artículo 29 CPTSS. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, como quiera que la empresa de Mensajería Interrapidísimo, certifica que los demandados recibieron de manera exitosa la notificación de que trata el artículo 292 del CGP (fl. 72); no obstante, no comparecieron a notificarse del auto admisorio de demanda.

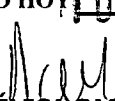
Por lo anterior, el despacho **ORDENA** el emplazamiento de los señores JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA, ALBERTO GÓMEZ CARDONA, ADIELA GÓMEZ CARDONA, YOLANDA GÓMEZ CARDONA y MARINA CARDONA DE GÓMEZ, conforme las previsiones del artículo 108 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. Por secretaría, inclúyase a los demandados en mención en el registro nacional de personas emplazadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, procede designar para el ejercicio del cargo – **CURADOR AD – LÍTEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de los demandados, a la abogada **JAEL SANABRIA**, identificado con C.C. 41.456.327 y T.P. 20.027 del C.S.J., quien ejerce actualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del mandamiento del auto admisorio de demanda dentro de los **cinco (5) días**, en tanto el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

**COMUNÍQUESE** la designación al profesional del derecho a la dirección de correo electrónico jael\_sanabria\_ospina@hotmail.com, número telefónico 3143145013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 0069 FIJADO HOY 10 FEB. 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS**  
**SECRETARIA**

325

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00526-00**; informando que regresó del H. Consejo Superior de la Judicatura luego de desatado conflicto de competencia. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

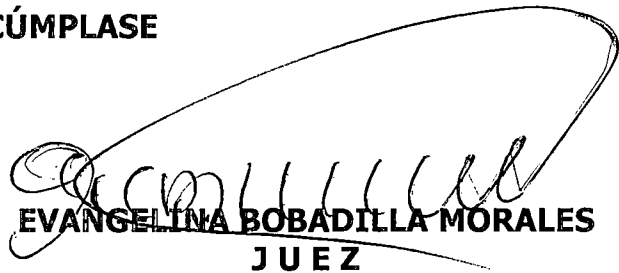
Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ÉLVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS quien se identifica con C.C 7.175.211 y T.P. N° 155.931 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

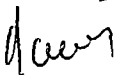
Revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Los recobros cuyo pago se solicita en reclamación administrativa visible a folios 18 a 43, radicada ante la demandada el 23 de mayo de 2019, son disímiles a los indicados en escrito de demanda, en tanto allí se peticiona el pago de 343 recobros, conformados por 400 ítems, por valor de \$244.918.216 y en escrito de demanda, se solicita el pago de 294 recobros, conformados por el mismo número de ítems, por valor de \$105.199.150, aunado a que en la relación de afiliados a quienes se les proporcionó los medicamentos y servicios objeto de recobro como el valor de los mismos tampoco coinciden, por lo anterior, el libelista deberá adecuar en lo pertinente el escrito de demanda o allegar reclamación concordante al proceso que pretende adelantar.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

|                                                                                   |                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>                                  |                                                |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO                           |                                                |
| NUMERO <u>009</u>                                                                 | FIJADO HOY <u>10 FEB. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
|  |                                                |
| <b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br><b>SECRETARIA</b>                     |                                                |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00004-00**; informando que regresó de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de surtido conflicto de competencia. Sírvase proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ quien se identifica con C.C 37.275.805 y T.P. N° 158.371 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la demandada de la referencia, se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

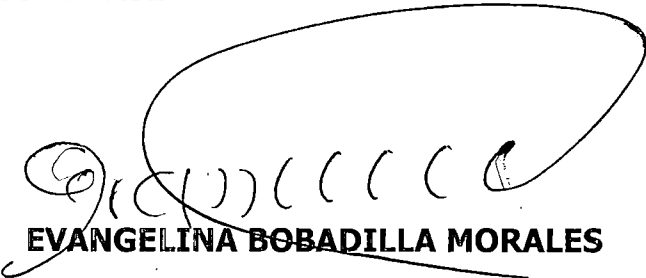
Se **ORDENA** notificar a la entidad demandada personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, las demandadas ostentan la naturaleza de entidades públicas, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>009</u> FIJADO HOY <u>11.0 FEB. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

110

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00071-00**; informando que obra escrito de subsanación y nuevo poder presentados en término. Sírvasse proveer.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA ISABEL PRIAS MOTTA, identificada con C.C. 1.015.446.186 y T.P. 288.838, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 98 del plenario.

Revisado el escrito subsanatorio, se observa que este y nuevo escrito de poder aportados, señalan como parte pasiva de esta acción a la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY, matriz del establecimiento de comercio CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY, corrigiéndose así la falencia señalada en proveído anterior.

Así las cosas y como quiera que las documentales aportadas, cumplen con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral instaurada por SAMUEL SÁNCHEZ TRUJILLO contra **TEXAS PETROLEUM COMPANY**, matriz del establecimiento de comercio CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY.

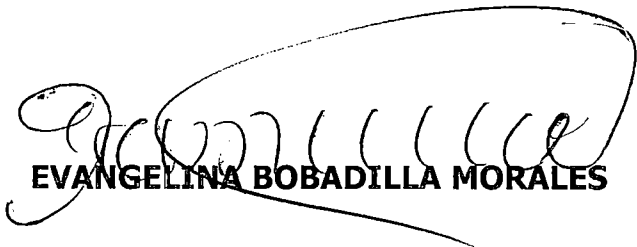
Conforme lo anterior, se **ORDENA** notificar personalmente y **CORRER TRASLADO** del auto admisorio del líbello de demanda por el término de diez (10) días a la demandada **TEXAS PETROLEUM COMPANY**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, la convocada a juicio, con la contestación de demanda, deberá allegar las

documentales que se encuentren en su poder y que se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                                                                                                                     |                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>                                                                                                    |                                               |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO                                                                                             |                                               |
| NUMERO <u>004</u>                                                                                                                                   | FIJADO HOY <u>10 FEB 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| <br><b>DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS</b><br><b>SECRETARIA</b> |                                               |